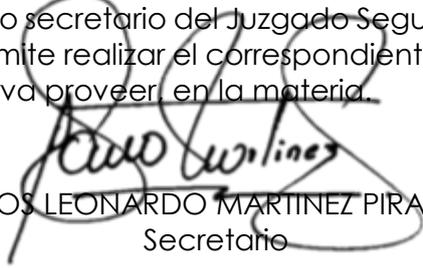




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE. JHON ALEXIS CASTILLO RUIZ.  
DEMANDADO. MISADORA CASTILLO RUIZ Y OTROS.  
RADICACIÓN. 154074089002-2020-00168-00

En atención a que la Defensoría de Familia, informa que en el expediente de la entidad, aportado con la demanda, reposan el correo electrónico y teléfonos de los demandados, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿pueden considerarse debidamente notificados los demandados, a quienes la Defensoría de Familia notificó de la siguiente manera: al correo electrónico del señor John Alexis Castillo Ruiz el día 14 de diciembre de 2020 y a las cuentas de Whatsapp de Misadora Castillo Ruiz, el día 25 de marzo de 2021, de Martha Liliana Castillo Ruiz, el día 18 de febrero de 2021, de Camilo Castillo Aguazaco, el día 18 de febrero de 2021 y de Claudia Jimena Castillo Aguazaco, el día 18 de febrero de 2021?

Es así que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 introducido por motivos de la pandemia del Covid – 19, autoriza que notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva y sus anexos para el traslado, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, declarando el interesado bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo los canales de comunicación, y entendiéndose realizada la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Siendo así, se constata en el expediente, que los demandados aportaron sus propios canales de comunicación cuando asistieron a audiencia de conciliación ante el ICBF el día 25 de enero de 2020 y previamente la demandada Claudia Jimena Castillo Aguazaco, en declaración jurada había aportado contactos de los demás demandados, entendiéndose así, que existe



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9.50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

certeza en cuanto a que el correo electrónico y contactos en Whatsapp a los cuales se remitieron las notificaciones personales son o corresponden a las utilizadas por los demandados.

Ahora bien, para probar la forma de notificación, la parte interesada aporta copias del correo electrónico y los pantallazos de los mensajes de Whatsapp remitidos a cada uno de los demandados.

En cuanto a la apreciación probatoria de los mensajes de datos y sus impresiones, corresponde indicar que el artículo 247 del Código General del Proceso, señala que los documentos aportados en el mismo formato en que fueron generados, deben ser catalogados como mensajes de datos; mientras que su simple impresión debe valorarse con base en las reglas generales de los documentos, esto es, que se presumen auténticas en virtud al art. 246 ibídem. A su vez los arts. 10 y 11 de Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y el uso de los mensajes de datos, establece la prohibición de negarles su carácter y validez por el solo hecho de no haber sido presentado en su forma original.

Si bien, la copia del correo electrónico y los pantallazos de los mensajes de Whatsapp remitidos a cada uno de los demandados, para notificarlos de la admisión de la demanda no son un documento original, se presumen auténticos, y para efectos del trámite de notificación se consideran que cumplieron la finalidad de su equivalente funcional la notificación personal, porque permitieron a la parte demandada conocer la existencia del proceso y pronunciarse, entendiéndose que quedaron notificados dos días después al recibo de los mensajes de datos, momento a partir del cual corrió el término para contestar la demanda, frente a la cual guardaron silencio.

En conclusión, dado que la ley procesal le atribuye la misma eficacia probatoria a los mensajes de datos, que la que le asigna a los instrumentos escritos, el juzgado considera que los demandados fueron notificados en debida forma a través de mensaje de datos; pese a ello, al observar que no comparecen al proceso en la oportunidad legal pertinente para contestar la demanda u oponerse a ella, corresponde seguir con las etapas del proceso, esto es, programando audiencia para atender el fondo de este asunto, según lo señala el art. 392 del C.G.P. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

- El art. 7º del Decreto 806 de 2020 señala que las audiencias deben hacerse virtualmente o por cualquier otro medio, permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales sea virtual o telefónicamente.
- A su vez el ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/ 2020 autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para realizar las audiencias, aunque de ser necesaria la presencialidad se adoptarán medidas de bioseguridad para el ingreso al juzgado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.950 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comoquiera que la audiencia a realizar NO amerita la presencia de los extremos, la misma se realizará de manera virtual **el día 27 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**

ADVERTENCIA. Para el éxito de la diligencia:

1. La Defensoría de Familia deberá llegar al juzgado los emails personales de los demandados para que estos reciban el enlace (link) de acceso a la audiencia y puedan asistir a la misma.
2. Los citados comparecerán con antelación de diez (10) minutos a la hora de la audiencia, para pedir acceso. Estas se atenderán por Microsoft Teams.

Se decretan los siguientes medios de prueba:

1. De la parte demandante.
  - 1.1. Documentales.  
Copia electrónica del documento denominado "Demanda Alimentos Adulto Mayor" en formato .pdf, que contiene los documentos con los cuales la Defensoría de Familia sustenta la demanda, contentivo de 58 folios.
  - 1.2. Interrogatorios a los demandados:  
  
John Alexis Castillo Ruiz, Misadora Castillo Ruiz, Martha Liliana Castillo Ruiz, Camilo Castillo Aguazaco y Claudia Jimena Castillo Aguazaco.
2. De oficio.  
Documentales. Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados John Alexis Castillo Ruiz, Misadora Castillo Ruiz, Martha Liliana Castillo Ruiz, Camilo Castillo Aguazaco y Claudia Jimena Castillo Aguazaco.  
  
Remítase solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando los números de cedula de los demandados, para que expida los registros civiles de nacimiento de estos en el menor tiempo posible.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

### RESUELVE

PRIMERO. Considerar notificados en debida forma a los demandados John Alexis Castillo Ruiz, Misadora Castillo Ruiz, Martha Liliana Castillo Ruiz, Camilo Castillo Aguazaco y Claudia Jimena Castillo Aguazaco, quienes dentro del término para contestar la demanda u oponerse a ella guardaron silencio.

SEGUNDO. Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y de oficio, enunciadas en este auto.

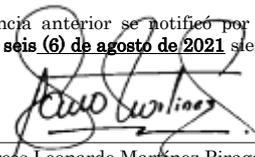
TERCERO. Ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando los números de cedula de los demandados, para que expida los registros civiles de nacimiento de estos, decretados como pruebas de oficio, en el menor tiempo posible.

CUARTO. FECHA Y HORA. Para atender la audiencia virtual de que trata el art. 392 del CGP se fija el **día 27 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**

QUINTO. ADVERTIR A PARTES Y APODERADOS, de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia según lo señalado en los arts. 218 y 372.4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>029</b>, de hoy <b>seis (6) de agosto de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.950 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Boyaca - Villa De Leyva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec99dbee204b18ba1e8b2527d606e047b1a007943791d3ccbc7a0f64cead3c73**

Documento generado en 05/08/2021 04:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**